Inspección general de los Cuerpos rurales.

Partida 4,309.

Dirección general de la Beneficencia Pública.

Partidas 4,332 y 4,701 á 4,712.

Consejo superior de gobierno del Distrito Federal.

Partidas 4,725, 4,726, 4,754, 4,762, 4,766, 4,767, 4,772, 4,773, 4,788, 4,800, 4,806, 4,807, 4,814, 4,815, 4,848, 4,871, 4,892, 4,906, 4,912, 4,913, 4,914, 4,915, 4,916, 4,917, 4,918, 4,978, 4,986, 4,987, 5,025, 5,026, 5,040, 5,060, 5,076, 5,077, 5,078, 5,085, 5,095, 5,102, 5,103, 5,104, 5,113, 5,114, 5,115, 5,116, 5,118, 5,130, 5,132, 5,136, 5,137, 5,138, 5,139, 5,140, 5,154, 5,160, 5,161, 5,166, 5,167, 5,171, 5,172, 5,173, 5,176, 5,177, 5,182, 5,185, 5,189, 5,190, 5,193, 5,194, 5,197, 5,198, 5,199, 5,203, 5,204, 5,207, 5,208, 5,223 y 5,224.

Jefaturas políticas de los distritos Sur y Norte de la Baja California.

Partida 5,315.

Jefatura política del territorio de Tepic.

Partidas 5,362 y 5,363.

Jefatura política del territorio Quintana Roo.

Partidas 5,369, 5,388, 5,390 y 5,392.

ANEXO NÚM. 2.

Partidas generales del presupuesto de egresos para cuya inversión se formarán los respectivos proyectos ó se dictarán desde luego las medidas conducentes.

Consejo Superior de Salubridad.

Partidas 4,126, 4,281, 4,284 y 4,285.

Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

Partidas, 4,849, 5,041, 5,042 y 5,155.

Jefatura política del distrito Sur de la Baja California.

Partida 5,316.

Jefatura política del territorio Quintana Roo.

Partida 5,391.

SECCIÓN SEGUNDA.

Acuerdo.

15 de junio de 1905.

1° Se procederá al arreglo de la nomenclatura de las calles y de la numeración de las casas de la ciudad de México, en la forma y sobre las bases siguientes:

I. Quedarán abolidas las nomenclaturas numérica y nominal que existen actualmente en las calles, así como las numeraciones de las casas.—Desde luego se quitarán las placas de la nomenclatura numérica y los números correspondientes de las casas, con excepción de las calles en donde no haya otro sistema.

II. Mientras se verifica el cambio de nomenclatura de calles y numeración de casas, regirán las antiguas que existían antes de la nomenclatura numérica.—En los lugares en donde no haya otra más que ésta, será la que rija mientras el cambio se verifica.

III. Se adoptará para nomenclatura de las calles de la capital, el sistema nominal, ó sea el de designarlas con nombres, prefiriéndose los propios de poblaciones ó personajes célebres, ó bien de acontecimientos ó fechas notables ú otros que tengan motivo para ser retenidos en la memoria.

Hasta donde sea posible, se procurará conservar el mayor número de nombres de los antiguos de las calles.

IV. Por regla general se aplicará un solo nombre á una serie continuada de calles, numerándose cada cuadra en orden progresivo, á partir de los ejes.—Los nombres podrán cambiarse al llegar á una plaza pública ó jardín, á una división notable marcada por variación brusca de anchura de las calles ó por el cruzamiento de una avenida de importancia, ó por cualquiera otra circunstancia que justifique el cambio.

V. Ningún nombre de calle ó de serie de éstas se repitirá en puntos distintos de la ciudad.

VI. Como base de la nomenclatura se considerará la ciudad dividida en cuatro partes ó cuadrantes demarcados por los ejes que corresponden al cruzamiento de las calles de santa Isabel y Puente de la Mariscala con la de san Andrés y Mariscala y sus respectivas prolongaciones.

VII. Las casas serán numeradas partiendo de donde dé principio el nombre de una serie de calles, esto es, del punto más próximo á los ejes extendiéndose la numeración por toda la calle en orden progresivo, con los números pares en una acera y los impares en otra y no cambiando sino cuando haya variación de nombre de la calle.

VIII. Se numerarán todos los edificios y casas existentes y en previsión de nuevas construcciones ó divisiones, se reservarán algunos números de la serie correspondiente, á juicio de la comisión encargada ó del ayuntamiento.

IX. Los nombres de las calles se pondrán en placas con letras grandes y claras en las cuatro esquinas de cada calle y en otras placas, que se colocarán en una ó dos de las esquinas se pondrá el nombre de la demarcación de policía á que pertenece y el número de la manzana.

X. Queda á cargo del ayuntamiento de la capital establecer la nueva nomenclatura de las calles y la numeración de las casas para cuyo fin podrá nombrar de su seno las comisiones que estime convenientes, señalándoles las funciones que deben ejercer.

XI. Dentro de lo dispuesto en estos acuerdos, el ayuntamiento podrá preceptuar los procedimientos

que han de seguirse para la realización de lo dispuesto en ellos.

XII. Se procederá, desde luego, por la corporación municipal al estudio de la nueva nomenclatura de calles y numeración de casas, formando un proyecto general que se hará constar en un plano de la ciudad que se formará incluyendo todas las colonias. Se comunicará á Gobernación.

XIII. Procurará el ayuntamiento realizar el cambio de nomenclatura lo más pronto posible, dentro del programa de conseguir que el público vaya aceptando los nuevos nombres que se pongan á las calles.

XIV. El cambio de los nombres de las calles se procurará hacer con alguna solemnidad y se levantará para cada calle una acta cuya copia se remitirá á las secretarías de Estado, al gobierno del Distrito, á la dirección general de Obras públicas, al Consejo Superior de Salubridad, al Registro público de la propiedad, á la dirección del Catastro, á la dirección general de rentas, al Consejo de notarios, á las demás oficinas que la pidieren y á los propietarios de las casas.—En estas actas se hará constar el nombre antiguo y el nuevo de la calle y el cambio de número de cada casa, expresando igualmente el antiguo y el nuevo.—Dichas actas se publicarán en hojas sueltas y en el Boletín oficial del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

XV. Cada vez que se haga el cambio de nombre y de número de cada calle se pondrán las placas nuevas y se quitarán las antiguas.—Este trabajo lo podrá encomendar el ayuntamiento á la dirección general de Obras públicas.

XVI. Hecho el cambio de nombre y de número de una calle no se podrán usar más que los nuevos por todas las oficinas públicas, quedando estrictamente prohibido usar los nombres y números antiguos, no dándose curso en dichas oficinas á las instancias y documentos de cualquier género en que no se empleen los nombres y números nuevos.

2° Comuníquese y publíquese.—*Corral.*

Dirección general de beneficencia pública.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento del hospital general de la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Del objeto del hospital.

Art. 1° El hospital general es un establecimiento de beneficencia pública á cargo del Ejecutivo de la Unión, dependiente de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, y que tiene por objeto la asistencia gratuita de enfermos indigentes sin distinción de raza, de nacionalidad ni de creencias.

El hospital general tiene también por objeto cooperar á la enseñanza de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina, y procurar la educación higiénica de los enfermos asilados, en los términos que dispone este reglamento.

Art. 2° Serán admitidos en el hospital general pacientes de toda clase de enfermedades, siempre que sean vecinos del Distrito Federal ó que en él sean atacados de la enfermedad, con excepción de los siguientes:

I. Lesionados y enfermos que estén á disposición de la autoridad ó que se hallen extinguiendo una condena penal;

II. Enajenados, á menos que sobrevenga en ellos una enfermedad intercurrente y que no sean peligrosos;

III. Enfermos crónicos incurables, á menos de que les sobrevenga una enfermedad intercurrente.

Los asilados en otros establecimientos de beneficencia pública que se enfermen no serán admitidos en el hospital general, sino cuando no puedan ser asistidos en el establecimiento á que pertenezcan.

Los lazarinos no serán admitidos sino cuando se hayan construído para ellos pabellones especiales.

Los ebrios en estado de intoxicación aguda tampoco serán admitidos en el hospital, y su tratamiento, por lo tocante á la embriaguez, corresponderá á las secciones médicas de las inspecciones de policía.

Art. 3° Se recibirán también pensionistas, esto es, enfermos no indigentes y que paguen por su asistencia, pero sólo en los pabellones especialmente destinados á ese objeto.

CAPÍTULO II.

De la admisión de enfermos.

Art. 4° El recibo de enfermos se hará en una oficina especial que se denominará de *admisión.*

Art. 5° Los enfermos remitidos por el Consultorio Central, irán con una boleta en que, con relación al paciente, se exprese:

I. Su nombre;

II. Su sexo;

III. Su edad exacta ó aproximada;

IV. Su estado civil;

V. Su oficio ú ocupación habitual;

VI. Su habitación y el nombre ó dirección de la persona de quien dependa ó de alguno de sus deudos más cercanos ó en su defecto, de algún amigo ó persona que se interese por él;

VII. Diagnóstico que de su enfermedad se haya hecho y el nombre del médico ó practicante que haya ordenado la remisión al hospital;

VIII. Las indicaciones que se crean convenientes sobre si se ha de bañar y pelar el enfermo ó sobre cualquier otro punto de interés.

Dicha boleta será firmada por el director del consultorio y en su ausencia por la administradora.

La dirección general de la beneficencia acordará la forma de dicha boleta.

Art. 6° Las inspecciones de policía podrán remitir directamente al hospital general á los enfermos indigentes que se presenten espontá-